



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1279 (Original N° 11094)**

**Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)**

**Teléfonos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo contratará con uno o más interesados que se presenten, la instalación de teléfonos para servicio público y privado, urbano e interurbano y de larga distancia, en la Capital (radio urbano) en el Departamento de la Capital (radio suburbano) y en los demás Departamentos de la Provincia de Salta, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley-contrato.

Art. 2°.- El servicio a implantarse en el radio urbano de la ciudad de Salta será el de teléfonos automáticos, con horario permanente; para las demás localidades de la Provincia el concesionario adoptará el sistema más adecuado ya sea el automático, el manual a batería central, el sistema a magneto o cualquier otro que se reputa conveniente, fijando con el Poder Ejecutivo el horario del servicio para estas localidades.

El concesionario debe garantizar un servicio perfecto de teléfonos en la Capital y suburbios, entendiéndose por servicio perfecto el que presta la Dirección de Teléfonos del Reino de Suecia.

Art. 3°.- El concesionario queda autorizado para aplicar a sus instalaciones todos los perfeccionamientos modernos, inclusive dispositivos telegráficos y telegráficos telefónicos, alámbricos e inalámbricos, y de cualquier otra naturaleza. Queda así mismo facultado para cambiar el sistema telefónico en uso cuando la ciencia y la industria hayan puesto en evidencia que el nuevo sistema, signifique una mejora y perfeccionamiento evidente sobre el usado, y especialmente para adoptar el sistema de teléfonos sin hilo en el momento que lo estime conveniente.

Art. 4°.- El concesionario estará obligado a colocar nuevos aparatos si se le solicitaren, una distancia no mayor de mil doscientos metros de la Oficina Central o Seccional más próxima dentro de un plazo de treinta días en la Capital y noventa días en la Campaña.

Art. 5°.- El concesionario estará obligado a instalar centrales telefónicas en todos los pueblos donde tuviera veinticinco pedidos de teléfonos no distando más de veinte kilómetros de la Central más próxima.

Art. 6°.- El concesionario estará obligado a dar conexión a toda persona que viviendo fuera del radio donde la empresa prestara servicio, construya y mantenga por su cuenta su línea telefónica en las condiciones y precios convenidos por la empresa.

Art. 7°.- Dentro del radio urbano de la Capital las líneas se distribuirán por medio de cables subterráneos, cables aéreos y alambre abierto, cuando por razones técnicas fueran inadecuados los primeros limitándose al empleo de conductores no aislados a un máximo de quince circuitos metálicos.

La distribución de las líneas de abonados en el centro de la ciudad se efectuará por medio de conductores aislados colocados en forma tal que aseguren la mayor estética de las instalaciones.

Art. 8°.- El concesionario no podrá cobrar mayor precio que el indicado en la tarifa siguiente:

**Radio urbano**

Por derecho de línea y conexión por una sola vez al ser instalado, cada aparato      \$    15.00



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Por abonos, servicio urbano para: Casas de familia o particulares, donde no se haga ejercicio alguno de profesión, arte, industria o comercio y no existan chapas ni letreros, por mes	\$ 8.00
Casas comerciales e industriales minoristas o de segunda categoría, comisionistas, profesionales, estudios, consultorios y similares, por mes	\$ 12.00
Casas comerciales e industriales mayoristas o de primera categoría, sociedades anónimas importadoras, exportadoras, diarios, clubs, instituciones y reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, por mes	\$ 15.00
Hoteles, restaurantes, casas de bebidas, confiterías y negocios similares donde el público tenga libre acceso, por mes	\$ 16.00
Por cambio de sitio del aparato por cambio de domicilio	\$ 15.00
Por cambio de sitio del aparato dentro de la casa	\$ 5.00
Por cada comunicación urbana tasada de una duración de cinco minutos o fracción.....	\$ 0.20

#### **Radio suburbano**

Por derecho de línea y conexión por una sola vez al ser instalado cada aparato, convencional.  
Por abono al servicio suburbano, fuera del radio urbano de mil metros de la oficina Central o Seccional, convencional.

#### **Servicio interurbano**

Para servicio interurbano y de larga distancia regirán tarifas proporcionales a la distancia y al tiempo que dure cada comunicación, estableciéndose dichas tarifas sobre la base de un precio máximo de un centavo moneda nacional por cada kilómetro, por comunicación de tres minutos de duración o fracción de ese tiempo.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento sobre las tarifas de comunicaciones interurbanas y de larga distancia dentro de la Provincia.

Igual rebaja se acordará a la prensa establecida en la Provincia para comunicaciones periodísticas efectuadas en horas determinadas de poco tráfico.

#### **Forma de pago**

El abono al servicio urbano es pagadero por mes adelantado, debiendo efectuarse el pago dentro de los diez primeros días de cada mes.

La duración mínima del abono es de tres meses en todos los casos, debiendo los nuevos abonados pagar el primer trimestre al solicitar el servicio.

Las comunicaciones interurbanas deben pagarse mensualmente dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

La Compañía podrá suspender el servicio en cualquier momento y sin previo aviso a todo abonado moroso en el pago del abono trimestral adelantado, en el pago de las comunicaciones tasadas o de cualquier otra deuda vencida y para el retiro del aparato concederá un plazo no menor de treinta días.

Los precios indicados a este artículo corresponden al cambio de pesos 227,27 moneda nacional de c/l., por cada cien pesos oro sellado, efectivo y sonante, de los creados por la Ley N° 1.135 del 5 de Noviembre de 1881 y aumentarán proporcionalmente en caso de aumentar la relación indicada del cambio de pesos moneda nacional de c/l. con el de pesos oro sellado efectivo y sonante.

Art. 9°.- El concesionario está facultado para utilizar todas las calles, plazas, caminos, puentes, etc. de la Provincia para la colocación de sus cables, hilos, cajas de distribución, postes, casillas y demás



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

instalaciones.

**Así mismo** las propiedades fiscales, municipales y particulares, quedarán sujetas a la servidumbre necesaria para la colocación **demónsulas**, brazos, rosetas, ganchos, etc. para sujetar los cables, hilos y demás partes de la red de teléfonos del concesionario. Esta servidumbre será gratuita, pero el concesionario estará obligado a abonar las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que pudiera producir. Todos los gastos por remoción o reparación de pavimentos y veredas, originados por los trabajos del concesionario, serán de cuenta exclusiva de éste.

Art. 10.- El concesionario se obliga dentro de los seis meses de reducido a escritura pública este contrato a iniciar los trabajos correspondientes previa aprobación de los planos por el Departamento de Obras Públicas, y a dejar terminado dentro del término de 24 meses a contar desde la misma fecha, la central telefónica y las redes principales de cables correspondientes al radio urbano de la ciudad de Salta, y dentro de 36 meses los correspondientes a radios suburbanos de la Capital.

Por cada mes de atraso en iniciar las obras el concesionario pagará una multa de 500 pesos moneda nacional y por cada mes de atraso en librar al servicio las instalaciones indicadas en este artículo una multa de 1.000 pesos moneda nacional; multas que el Poder Ejecutivo hará efectivas de depósito de garantía fijado en el artículo 15.

No corresponde aplicar al concesionario estas multas en caso de que los atrasos indicados se deban a casos de fuerza mayor, fortuitos o causas imputables a actos emanados o producidos por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Art. 11.- La concesión durará cincuenta años a contar desde la escrituración de la presente Ley. Las propiedades, construcción y dependencia para el servicio de la empresa, estarán libre de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, cotizaciones locales o cualquier otro gravamen sobre todos los ramos de su explotación durante los veinte primeros años, debiendo abonar al fisco provincial desde el vigésimo primero al trigésimo quinto año únicamente en un peso 50/00 moneda nacional por aparatos que la Compañía tenga colocados y desde el trigésimo sexto año hasta la terminación del plazo de la concesión, únicamente tres pesos por cada aparato colocado. En compensación de tales franquicias y durante el término total de la concesión estará obligada a instalar y dar servicios gratuitos dentro del radio urbano de la Capital treinta aparatos en los lugares que el Poder Ejecutivo designe para uso exclusivo del Gobierno y a diez aparatos para uso exclusivo de la Municipalidad y a instalar y a dar servicio gratuito a cuatro líneas microfónicas para el servicio de radio telefonía, cuyo uso reglamentará y controlará la última. Todos los demás servicios para las oficinas provinciales y municipales gozarán de un descuento del cincuenta por ciento sobre la tarifa correspondiente.

Art. 12.- Dentro de los cuarenta y ocho meses a contar de la escrituración de la presente Ley, el concesionario se obliga, siempre que el Gobierno de la Nación lo autorice y exista un camino transitable, sea nacional o provincial, que una la ciudad de Salta con la de Tucumán a unir el sistema telefónico de Salta con el de la Provincia de Tucumán y si este último fuere unido con las otras provincias y con el de la Capital Federal a unir también el de Salta con el de aquellas provincias y con el de la Capital Federal. Dentro del mismo plazo y en las mismas condiciones se obliga a unir el sistema telefónico de Salta con el de la ciudad de Jujuy y con Orán, Embarcación, Rosario de la Frontera y Ruiz de los Llanos. Las tarifas que registrarán para estos servicios serán las que autorice el Gobierno de la Nación.

Art. 13.- Todos los casos de divergencias emergentes de la presente concesión se someterán a la decisión de un tribunal arbitral nombrado uno por cada parte para dirimir las controversias surgidas debiendo el árbitro tercero, para el caso de discordia ser nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

La Compañía concesionaria fija el domicilio a los efectos del cumplimiento de esta concesión en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ciudad de Salta.

Art. 14.- El concesionario podrá transferir este contrato de concesión a otra persona o sociedad que tenga la necesaria capacidad técnica y financiera y con autorización del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 15.- En el acto de escriturar el presente contrato, el concesionario como garantía del fiel cumplimiento de las cláusulas convenidas depositará a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia en dinero efectivo o en títulos nacionales, el importe de cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, el que será devuelto al servicio público la central telefónica a instalarse en el Departamento de la Capital.

Art. 16.- Si la Provincia o las Municipalidades acordaran una nueva concesión con mayores franquicias o menores obligaciones que la presente, el concesionario tendrá derecho para acogerse a sus beneficios en igualdad de condiciones a la nueva concesión.

Art. 17.- Este contrato será reducido a escritura pública dentro de los noventa días a contar desde la presentación de las propuestas.

Art. 18.- Quedan derogadas las leyes anteriores y disposiciones de las mismas en cuanto se opongan o contradigan la presente.

Art. 19.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

E. F. BAVIO – J. M. Decavi – E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO – L. C. Uriburu